



CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE GUALEGUAYCHÚ, SALA I

L., V. F.; G., M. R. y V., A. s/ sucesión ab intestato • 13/10/2016

Cita Online: AR/JUR/107616/2016

1 - Si bien la oposición de uno de los herederos a la venta del bien resulta suficiente para obstar a la petición; teniendo en cuenta que la situación de indivisión hereditaria es una circunstancia accidental y pasajera que la ley no debe fomentar, esa oposición debe ser expuesta de manera expresa y clara en el marco del proceso, dando las razones, sean económicas o afectivas, por las cuales se asume la posición, para permitir al judicante ponderar su razonabilidad.

2 - Ni la incomparecencia de la coheredera a la audiencia fijada a la que fue debidamente citada mediante la cédula diligenciada en su domicilio constituido, ni el traslado mediante el cual se le anoticiaron resoluciones y se acompañaron copias de informes pueden interpretarse como un tácito consentimiento al pedido de venta directa formulado por los restantes herederos, pues en el nuevo art. 263 del Cód. Civ. y Com. se mantiene la regla del silencio negativo, esto es, que no puede ser considerado como una manifestación tácita de voluntad (del voto en disidencia del Dr. Delrieux).

TEXTO COMPLETO:



2ª Instancia.- Gualeguaychú, octubre 13 de 2016.

El doctor *Delrieux* dijo:

I.[-] Vienen los autos a esta alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto[-] en subsidio a fs. 210/212 por el Dr. J. D. A., en su carácter de apoderado de los coherederos María Susana Legaria y Carlos Roberto Legaria (Poderes Especiales de fs. 57 y 69), contra la resolución[-] de fs. 209 mediante la cual el juez *a quo* desestimó el pedido de venta del bien inmueble oportunamente denunciado[-], reiterado a fs. 208/208 vta., señalando el silencio de una de las coherederas a dicha solicitud[-]; el cual fue concedido a fs. 213, en relación y con efecto suspensivo.

II. En fundamento de su reproche, el letrado recurrente afirma que la resolución cuestionada resulta equivocada, en tanto el silencio de la coheredera, que no compareció a la audiencia fijada al respecto, a pesar de estar debidamente notificada, ni tampoco contestó la vista ordenada posteriormente, no puede ser tomado como una disconformidad con el pedido de venta formulado, ni tampoco como una oposición con la modalidad impetrada. Sostiene que la conducta evidenciada por la coheredera María Cristina Legaria debe enmarcarse en la excepción prevista por el art. 263 del Cód. Civ. y Comercial, que reproduce al art. 919 del Cód. Civil, insistiendo que la nombrada tenía obligación de expedirse, por lo cual su silencio debe ser interpretado como aceptación a la modalidad de la realización del bien en cuestión. Destaca que la resolución conlleva mantener indefinidamente el estado de indivisión hereditaria, vulnerándose indebidamente el legítimo derecho de sus representados, en tanto no existe otra alternativa a la propuesta efectuada. En síntesis, reclama se revoque por contrario imperio lo resuelto a fs. 209; en su caso se conceda la apelación articulada en subsidio.

III. A fs. 213, el judicante de grado reafirma lo resuelto a fs. 209, acotando que de acuerdo con el art. 147 párrafo tercero del Cód. Proc. Civ. y Comercial, la falta de contestación del traslado no implica consentimiento de las pretensiones de la contraria; concediendo la apelación subsidiaria.

IV. A fs. 221 y al advertirse ello omitido, por Presidencia se ordena correr traslado a la coheredera María Cristina Legaria, lo cual es efectivizado mediante la cédula de fs. 223/223 vta., sin que el mismo haya sido respondido.

V. A su vez, a fs. 219 luce dictamen del Defensor Público N° 2, quien reitera su anuencia con la venta del inmueble en la forma oportunamente impetrada, puntualizando que ello es lo que mejor se adecua a los intereses de su representado Carlos Roberto Legaria, persona con capacidad restringida.

VI. Descriptos del modo expuesto los antecedentes del caso, corresponde a continuación abordar el tratamiento de la queja vertida.

En dicho cometido, es menester precisar que en esta etapa del trámite resultan de aplicación las normas del nuevo Cód. Civil y Comercial de la Nación (ley 26.994), vigente a partir del 1 de agosto de 2015 (art. 1, ley 27.077), en el caso el modo de hacer la partición judicial de los bienes que componen el acervo hereditario —art. 2369 y sigts.— (Kemelmajer de Carlucci, “La aplicación del Cód. Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes”, pág. 166, Rubinzal-Culzoni, 2015).

Asimismo, en el nuevo art. 263 del Cód. Civ. y Com. de la Nación (que reproduce exactamente el art. 919 del Cód. Civil derogado), se mantiene la regla del silencio negativo, esto es que no puede ser considerado como una manifestación tácita de voluntad de prestar conformidad al acto o interrogación, “...excepto en los casos en que haya un deber de expedirse que puede resultar de la ley, de la voluntad de las partes, de los usos y prácticas, o de una relación entre el silencio actual y las declaraciones precedentes”.

Y en la especie, está claro que ni la incomparecencia de la coheredera María Cristina Legaria a la audiencia fijada a fs. 188 (cfr. acta de fs. 190/190 vta.), a la que fue debidamente citada mediante la cédula diligenciada en su domicilio constituido (ver fs. 189/189 vta.), ni el traslado efectivizado a través de la cédula de fs. 206/206 vta., mediante el cual se le anoticiaron las resoluciones de fs. 192, 199, 201 y 205, a la vez que se le acompañaron copias del acta de fs. 190/191, escrito de fs. 191, informes de la Municipalidad y Caja de Jubilaciones de Urdinarrain de fs. 196/197, tasación efectuada por el perito designado (fs. 200) y dictamen del Defensor Público N° 2 prestando su conformidad (fs. 204 bis), pueden interpretarse en el sentido interesado por el recurrente, esto es entendido como un tácito consentimiento al pedido de venta directa formulado por los restantes herederos, respecto del bien inmueble individualizado, ubicado en la localidad de Urdinarrain, inventariado a fs. 122/124.

No modifica tal conclusión el hecho que la heredera que representa al coheredero con capacidad restringida cuente con autorización para tal acto expedida por el juez de familia (fs. 183/186), ni con la anuencia del representante del Ministerio Público de la Defensa (dictámenes de fs. 204 bis y 219).

Es que en este supuesto, ante la existencia de un heredero con capacidad restringida (fs. 46/48) y la actitud evidenciada por la restante coheredera (María Cristina Legaria), para poner fin a la comunidad hereditaria y materializar la porción ideal correspondiente a cada heredero sobre los bienes relictos, se impone la partición judicial (art. 2371 inc. 1º Cód. Civ. y Com. de la Nación); máxime cuando no está determinada la imposibilidad de la viabilidad de la división en especie de los bienes hereditarios denunciados a fs. 122/124 y 173/173 vta. (art. 2374 Cód. Civ. y Com. de la Nación), o bien que resulte antieconómico o antifuncional, independientemente de que cada uno sea divisible o no, pues en este caso se puede adjudicar a uno o varios de los herederos que lo acepten y compensar la diferencia si existiere (art. 2375 Código citado).

En orden a los argumentos explicitados y por cuanto lo decidido por el *a quo* en modo alguno importa mantener indefinidamente el estado de indivisión de la masa hereditaria, sino que en todo caso los herederos interesados deberán adecuar sus peticiones a las modalidades de partición más arriba referenciadas (Alterini —Director General—, “Código Civil y Comercial Comentado. Tratado Exegético”, Tomo XI, pág. 391, LA LEY, 2015; Lorenzetti, “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Tomo X, pág. 697 y sigts., Rubinzal-Culzoni, 2015), corresponde proceder al rechazo de la apelación subsidiariamente articulada, con la consiguiente confirmación del resolutorio impugnado; con costas por su orden por ausencia de contención (art. 65 Cód. Proc. Civ. y Comercial).

Fundamentos del doctor *Britos*:

Vienen los autos a este tribunal con el objeto de considerar el recurso de apelación articulado en subsidio de la reposición por apoderado de la Sra. María Susana Legaria, quien otorgó mandato por sí y en su condición de curadora de coheredero Carlos Roberto Legaria, contra la decisión dictada a fs. 209 —mantenida en oportunidad de resolver el recurso de reposición a fs. 213—, mediante la cual se desestimó la petición efectuada interesando la venta del inmueble inventariado en autos e inscripto en el Registro Público de

Gualeguaychú bajo Folio 1530, del Tomo 81 del Dominio Urbano de la ciudad de Urdinarrain de este Departamento de Gualeguaychú.

En su decisión el Magistrado no ha expuesto de manera precisa un razonamiento de contenido jurídico destinado a justificar la decisión tomada, acudiendo a la abierta fórmula de expresar “en la forma solicitada” sin destacar lo positivo o negativo de la solicitud, lo cual es admisible al dictar la providencia simple —art. 157 del CPCC—, no resultando suficiente al resolver la reposición, oportunidad en que se debieron ponderar los agravios planteados en el escrito de fs. 210/212 —art. 158 del CPCC—, sin que ello haya sido concretado, al dar como único fundamento jurídico, que el silencio de la restante coheredera no resultaba suficiente para recepcionar la petición, punto que ha de coincidir conforme la clara norma del art. 147 del CPCC.

Empero la cuestión propuesta no se enmarca exclusivamente en lo formal del procedimiento sucesorio sino en lo sustancial del mismo, y en el caso concreto la división de los bienes que forman el acervo hereditario.

De allí que, no dándose el supuesto del art. 2369 del Cód. Civil y Comercial en tanto requiere como presupuestos de viabilidad que los herederos sean plenamente capaces y el acuerdo sea el resultado de la unanimidad de las voluntades de los copartícipes, la petición de venta de uno de los inmuebles integrantes del acervo hereditario inventariado a fs. 122/124 —aprobado a fs. 148—, introducida en representación de dos de los tres herederos declarados en autos, dada la capacidad restringida de uno de los herederos declarados, debe ser ponderada con atención de los principios de la liquidación de la herencia de acuerdo a las pautas determinadas por el art. 2371 del Cód. Civil y Comercial. Norma a través de la cual se procura el adecuado control del proceso liquidativo en protección de personas con capacidades diferentes —menores o cuya capacidad se encuentre restringida— como también de terceros que se opongan fundados en la posesión de un interés jurídico —acreedores del causante o de alguno de los herederos declarados—.

Si bien es principio en lo que respecta a la partición de los bienes del sucesorio la adjudicación en especie (art. 2374 del Cód. Civ. y Comercial), lo cual no ha sido interesado por la restante heredera al momento de que le fuera corrido traslado de la petición de venta del inmueble, nada impide que ello sea reemplazado por los valores correspondientes, cuando se presentan situaciones que admiten la venta del bien y la adjudicación proporcional del valor.

Asimismo, si bien la oposición de uno de los herederos a la venta del bien resulta suficiente para obstar a la petición (“Código Civil y Comercial”, dirigido por Jorge H. Alterini, Tomo XI, pág. 398), teniendo en cuenta que la situación de indivisión hereditaria —a diferencia de la comunidad resultado de una sociedad a la que se arriba por voluntad de los socios—, es una circunstancia accidental y pasajera que la ley no debe fomentar —Nota art. 3451 del Cód. Civil, Borda Guillermo, “Tratado de Derecho Civil-Sucesiones”, 9ª Edición, tomo I, pág. 385; Pérez Lasala, José Luis “Tratado de las Sucesiones”, Rubinzal Culzoni, Tomo I, pág. 689—, considero, esa oposición debe ser expuesta de manera expresa y clara en el marco del proceso, dando las razones, sean económicas o afectivas por las cuales se asume la posición y permitir al judicante ponderar su razonabilidad[-] ; sin que la heredera María Cristina Legaría haya realizado manifestación alguna en ese sentido en oportunidad de serle corrido traslado de la petición.

En línea con lo expresado, no manifestada oposición en la forma *supra* indicada a la manera de liquidación interesada, quedando cubierto con la actuación judicial en lo que respecta a la venta del bien el fin de la norma del art. 2371 del Cód. Civ. y Comercial, obrando a fs. 200 la tasación del inmueble que se ubica en un mínimo de u\$s 95.000 y un máximo de u\$s 110.000, lo que amerita prescindir de subasta pública dado el precio en el cual se interesa la enajenación, existiendo a su vez, autorización para el acto de la venta del bien por parte del Magistrado que oportunamente dictó la restricción de la capacidad de uno de los herederos, e interviniendo el Defensor Público quien manifiesta su conformidad con el acto propuesto y que será quien supervisará la protección del capital del heredero por el mismo protegido, he de discrepar con la postura del vocal de primer orden y propondré revocar la decisión apelada, autorizando la venta interesada por valor no inferior a la equivalencia en pesos de u\$s 100.000 (dólares estadounidenses cien mil), por ser esta suma superior a la requerida por el Ministerio Pupilar.

Fundamentos de la doctora *Pauletti*:

Por compartir sus fundamentos, adhiero a la propuesta formulada precedentemente por el doctor *Britos*.

Por ello de conformidad con lo dictaminado por el representante del Ministerio Público de la Defensa a fs. 219; por mayoría, se resuelve: Hacer lugar al recurso de apelación deducido en subsidio a fs. 210/212 y, en consecuencia, revocar la resolución de fs. 209 en lo que ha sido objeto de impugnación, autorizando la venta del inmueble en cuestión, en la forma, condiciones y

modalidades especificadas en la parte final del voto que conformó la mayoría; sin costas de alzada por no mediar contención. Regístrese, notifíquese y, en estado, bajen. — *Ana C. Pauletti*. — *Gustavo A. Britos*. — *Guillermo O. Delrieux* (en disidencia).



CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y MINERÍA DE NEUQUÉN SALA II

R., J. J. s/ sucesión ab-intestato • 15/03/2016

Cita Online: AR/JUR/18706/2016

En un proceso sucesorio, el juez resolvió tener presente lo solicitado por uno de los herederos respecto de la aplicación del procedimiento de licitación de bienes. Los restantes co-herederos se opusieron. La Cámara confirmó la resolución.

1 - El procedimiento de licitación como modo de dividir cosas entre los herederos previsto en el art. 2.372 del Código Civil y Comercial resulta de aplicación inmediata a un proceso sucesorio iniciado con anterioridad a la entrada en vigencia del nuevo código, pues si bien en el caso toda discusión sobre el inventario y el avalúo de los bienes que integran el acervo hereditario está agotada, la aplicación de aquél procedimiento no importa alterar aquéllas, ni retrotraer el proceso a instancias ya precluidas, sino que es una modalidad de partición que permite al heredero que entienda que un determinado bien tiene un valor mayor que el asignado por el avalúo, por la significación que ese bien tenga para dicho heredero, a ofrecer el mayor valor a los restantes herederos y lograr la adjudicación del bien en cuestión en su hijuela.

2 - La resolución que desecha las impugnaciones de uno de los herederos respecto de la tasación presentada por la administradora de la sucesión no importa que automáticamente aquella se encuentre aprobada –aunque no pueda reeditarse ninguna impugnación respecto de la tasación–, pues el art. 750 del Cód. Procesal Civil y Comercial de Neuquén requiere de la aprobación judicial aun cuando el inventario y el avalúo no hubieran sido impugnados.

TEXTO COMPLETO:

Expte.: 442104/2011

2ª Instancia.- Neuquén, marzo 15 de 2016.

La doctora *Clerici* dijo:

I. Los herederos O. Z., J. J. I. R., J. S. R. y M. V. R. interponen recursos de apelación contra la resolución de fs. 1164/vta. en cuanto tiene en cuenta el pedido de aplicar el procedimiento de licitación de bienes en caso de ser oportunamente requerido.

a) La heredera M. V. R. se agravia de la decisión de la *a quo* respecto a considerar temporáneo el pedido de aplicar, a esta etapa del proceso, la licitación de bienes establecida en el art. 2372 del Cód. Civil y Comercial, solicitada por el heredero J. P. R.

Dice que esta temporaneidad no es tal, sino que se avanza sobre etapas del proceso que ya se encuentran precluidas, sobre las cuales, además, existe pronunciamientos de primera y segunda instancias que otorgan firmeza al acto de aprobación de la tasación, a partir de lo resuelto en fecha 3 de febrero de 2015.

Sigue diciendo que el art. 2372 del Cód. Civil y Comercial, en su último párrafo, establece que no puede pedirse la licitación después de pasados treinta días de la aprobación de la tasación; y en autos, la tasación fue aprobada y quedó firme cuando todas las partes consintieron el fallo de la Cámara de

Apelaciones, de fecha 3 de febrero de 2015. Es a partir de este momento, sostiene la apelante, que deben computarse los treinta días a que refiere la norma legal.

Agrega que no hace falta de una providencia simple que manifieste que tal o cual resolución se encuentran firme, sino que ello surge del propio proceso.

También formula agravio porque no fue tratada la petición que formulara esa parte, al igual que los herederos Z. y J. S. y J. J. R. respecto a que, previo a responder sobre una eventual licitación de bienes, se disponga una audiencia informativa en relación a la modalidad y alcances de esa licitación.

b) Los herederos O. Z., J. J. R. y J. S. R. se agravian también por que la *a quo* ha tenido presente lo solicitado por el heredero J. P. R. respecto del procedimiento de licitación de bienes.

Sostiene que la *a quo* ha incurrido en un exceso de rigor formal en la interpretación de las normas, prescindiendo de las constancias de la causa, de las que surge de modo evidente que tanto el inventario como el avalúo se encuentran firmes y consentidos con mucha antelación al auto de fs. 1105, lo que torna inaplicable al presente proceso el mecanismo de la licitación.

Afirma que al admitir la petición del heredero J. P. R., la jueza de grado retrotrae el proceso hacia instancias que se encuentran alcanzadas por la preclusión, y reabre el debate ya ocluido respecto del valor de los bienes integrantes del acervo hereditario, importando ello una afectación de derechos adquiridos.

Cuestiona también la aplicación del Cód. Civil y Comercial al presente proceso, en tanto en las sucesiones por causa de muerte, las consecuencias patrimoniales derivadas del fallecimiento se rigen por la ley vigente al momento de producirse el deceso. Aclara que esta regla no sólo era receptada en el Código de Vélez Sarsfield, sino que también lo es por el Cód. Civil y Comercial.

Dice que no desconoce su parte que tratándose de normas procesales, la nueva normativa resulta de aplicación inmediata a los procesos en trámite, pero ello con el límite de no afectar derechos adquiridos de los litigantes, ni actos o etapas alcanzados por la preclusión. Cita doctrina y jurisprudencia.

Sin perjuicio de ello, argumenta la apelante, y aún cuando se partiere de la aplicación de la nueva normativa, la resolución recurrida incurre en un excesivo rigor formal al pretender que la valuación de los bienes, y aún el propio inventario, recién fueron aprobados mediante el auto de fs. 1105, dictado en fecha 27 de agosto de 2015, pues de los antecedentes de autos y de los propios actos del tribunal surge que ambas etapas habían culminado y adquirido firmeza con mucha anterioridad al dictado de tal auto.

Reitera que el inventario se hallaba aprobado a partir de la conformidad unánime prestada por los herederos a la denuncia de bienes realizada por la administradora y, luego, al avanzar todos los herederos y disponer la jueza de primera instancia en pos de las medidas tendientes a determinar el valor de los bienes integrantes del acervo.

Entiende que siendo todos los herederos mayores de edad y hábiles, ninguna aprobación judicial requería la composición de los bienes del acervo mediante denuncia de bienes conformada por unanimidad.

Igual sucede, a criterio de la recurrente, con la valuación de los bienes.

Señala que ella quedó firme y consentida, sin posibilidad de revisión, a partir del dictado de la sentencia por la Cámara de Apelaciones en fecha 3 de febrero de 2015, confirmatoria de su similar de grado, que rechazó las impugnaciones que el heredero J. P. R. formuló a la tasación presentada por la administradora de la sucesión.

Recuerda que la valuación de los bienes no se llevó a cabo por un tasador designado judicialmente, sino mediante tasación privada presentada por la administradora judicial, a la cual adhirieron todos los herederos, salvo en algunos aspectos señalados por el impugnante.

Agrega que esto fue corroborado por la jueza de grado, conforme surge del informe realizado oficiosamente con fecha 11 de agosto de 2015, al responder a lo peticionado por el Juez del Juzgado de Juicios Ejecutivos n° 2, donde señala expresamente que en autos existe “denuncia de bienes y valuación de los mismos firme por la suma de \$19.632.425,50”. Destaca que esta afirmación no fue cuestionada por ningún heredero.

A renglón seguido contestan el traslado de la expresión de agravios de la heredera M. V. R., remitiéndose a lo manifestado en su expresión de agravios, y adhiriendo, eventualmente, al pedido de audiencia.

Formula reserva del caso federal.

c) El heredero J. P. R. contesta el traslado de la expresión de agravios de la hereda M. V. R. a fs. 1222/1.223.

Dice que el Cód. Civil y Comercial entró en vigencia el día 1 de agosto de 2015, resultando de aplicación inmediata la regulación procesal que contiene en materia sucesoria; que su parte solicitó la aprobación de las operaciones de inventario y avalúo, siendo ello así dispuesto el día 27 de agosto de 2015, resolución que se encuentra firme toda vez que fue consentida por las partes; que, con posterioridad y dentro del plazo de treinta días que establece el art. 2372 del Cód. Civil y Comercial, su parte solicitó se autorice que en la partición se realice el procedimiento de licitación de bienes.

Destaca que al momento del fallo de Alzada que refiere la recurrente, el Cód. Civil y Comercial no se encontraba en vigencia, motivo por el cual era imposible y hasta ilógico, que el plazo de treinta días hubiera estado vencido.

Con relación a la audiencia petitionada sostiene que el Cód. Civil y Comercial regula claramente el procedimiento licitatorio, no surgiendo de la regulación legal la existencia de dificultades, como las que esgrime la recurrente, quién en realidad pretende condicionar la aplicación de la ley a una explicación previa por parte del Juzgado.

d) A fs. 1225/vta., la heredera M. V. R. contesta el traslado de la expresión de agravios de la heredera Z. y los herederos R., remitiéndose a las consideraciones vertidas en su propia expresión de agravios.

e) A fs. 1227/vta. el heredero J. P. R. contesta el traslado de la expresión de agravios de los herederos Z. y R. en los mismos términos existentes en la pieza procesal mediante la cual rebatió los agravios de la heredera M. V. R.

II. Ingresando al tratamiento de los recursos de apelación de autos, adelanto opinión respecto a que no asiste razón a los recurrentes.

He de comenzar el análisis sobre la pertinencia de aplicar al presente trámite el art. 2372 del Cód. Civil y Comercial.

La regla en el derecho sucesorio en lo atinente a la aplicación de la ley en el tiempo, es que la sucesión intestada se rige por la ley vigente al momento de la muerte del causante.

Esta regla resulta de aplicación a todas aquellas cuestiones relacionadas con el derecho de los herederos, ya que la muerte, la apertura de la sucesión y la transmisión de la herencia se producen en el mismo instante. En otras palabras, “la atribución de derechos sucesorios derivados de la muerte de una persona está referida al momento de la apertura de la sucesión que se produce con el deceso del causante, y por eso es que no hay duda respecto a que tanto la vocación hereditaria de los sucesores, su cuantía, extensión y modo de concurrir quedan fijados por la ley vigente al día de la muerte del de cujus” (cfr. Cám. Apel. Civ. y Com. Corrientes, Sala IV, “O.M.A. y J.R.P. s/ sucesorio”, 05/12/2013, La Ley Online AR/JUR/88430/2013).

No obstante ello, las normas de naturaleza procesal son aplicables a los procedimientos en trámite, siempre que esta aplicación no implique afectar situaciones ya agotadas (cfr. Kemelmajer de Carlucci, Aída, “La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes”, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2015, pág. 166).

Dentro de este tipo de normas (de naturaleza procesal) se encuentra precisamente el art. 2372 del Cód. Civil y Comercial, que restituye a la legislación positiva la figura de la licitación como modo de dividir cosas entre los herederos, suprimida del Cód. Civil de Vélez Sarsfield por la reforma introducida por la Ley 17.711.

Conforme lo dicho, resulta de aplicación en autos el art. 2372 del Cód. Civil y Comercial, en tanto, claro está, no afecte situaciones ya agotadas, o etapas precluidas.

III. ¿Y se produce esta afectación conforme pregonan los recurrentes?

Entiendo que no.

Tienen razón los recurrentes respecto a que en este trámite toda discusión sobre el inventario y el avalúo de los bienes que integran el acervo hereditario está agotada. Pero la eventual aplicación de la licitación, conforme lo ha decidido la *a quo*, no importa abrir el debate nuevamente sobre estos aspectos.

Marcos M. Córdoba señala que la licitación, como modalidad de la partición, habilita el mayor valor, respecto del puramente económico, que un heredero puede adjudicarle a una cosa como consecuencia del vínculo particular que con ella lo une. La tasación puede ser correcta respecto de los valores del mercado, pero la partición no atiende sólo a lo cuantitativo, sino también a lo cualitativo

y ello posee un elemento subjetivo del justiprecio (cfr. aut. cit., “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2015, T. X, pág. 700).

Sigue diciendo el autor citado: “...si algún heredero considera que uno de los bienes ha sido tasado por debajo del valor que para él tiene, está facultado a ofrecer uno mayor y, en consecuencia, que dicho bien pase a integrar su hijuela. No implica un remate público, sino un derecho que sólo pueden ejercer los copartícipes. De modo que ellos conservan un derecho de preferencia sobre ventas a terceros o adjudicaciones que se efectuarán sobre los bienes de la masa hereditaria” (cfr. aut. cit., op. cit.).

Como vemos, la licitación no importa alterar la composición del acervo hereditario, la que ha quedado definitivamente establecida por el inventario, pero tampoco implica alterar la valuación de aquellos bienes que componen el acervo hereditario, la que queda determinada por la tasación. Solamente permite al heredero que entienda que un determinado bien tiene un valor mayor que el asignado por el avalúo, por la significación que ese bien tenga para dicho heredero, a ofrecer el mayor valor a los restantes herederos y lograr la adjudicación del bien en cuestión en su hijuela. Incluso, los demás partícipes, aunque no hubieran solicitado la licitación, pueden intervenir en la puja.

No aparece, entonces, que la aplicación del art. 2372 del Cód. Civil y Comercial altere las etapas del inventario y avalúo, ni que retrotraiga el proceso a instancias ya precluidas.

En definitiva la licitación es una modalidad de partición, que es la etapa procesal en la que nos encontramos.

IV. Resta analizar si el pedido de aplicación de la licitación ha sido realizado en tiempo.

El ya citado art. 2372 del Cód. Civil y Comercial, en su parte final, determina un plazo para activar este procedimiento: “No puede pedirse la licitación después de pasados treinta días de la aprobación de la tasación”.

De acuerdo con las constancias de la causa, la aprobación judicial de la tasación se produjo en fecha 27 de agosto de 2015 (fs. 1105 vta.), por lo que el pedido del heredero J. P. R. fue realizado en tiempo oportuno (23 de septiembre de 2015, fs. 1116).

La resolución de la jueza de primera instancia, confirmada por la Cámara de Apelaciones, que desecha las impugnaciones de uno de los herederos respecto de la tasación presentada por la administradora de la sucesión, no importa que automáticamente dicha tasación se encuentre aprobada. Podrán estar firmes estos decisorios, como sucede en autos, lo que trae como consecuencia que no puede reeditarse ninguna impugnación respecto de la tasación, pero ello no quiere decir que la tasación se encuentre aprobada.

El art. 750 del Cód. Proc. Civ. y Comercial determina que, aún cuando el inventario o el avalúo no hubieran sido impugnados, se requiere de la aprobación judicial (“se aprobarán ambas operaciones sin más trámite”). En tanto que el art. 753 del Cód. Proc. Civ. y Comercial condiciona la partición de la herencia a la aprobación de las operaciones de inventario y avalúo.

Ello es así porque, como explica Marcelo López Mesa, el juez posee la facultad de objetar de oficio tanto el inventario como el avalúo, no obstante la inexistencia de impugnaciones o la desestimación de éstas (cfr. aut. cit., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Ed. LA LEY, 2012, T. V, pág. 579).

Cierto es que la magistrada de grado podría haber aprobado ambas operaciones en la misma resolución que desechó las impugnaciones formuladas, pero ello no se hizo, los herederos no lo cuestionaron en su momento, y nadie lo solicitó hasta que el heredero J. P. R. formuló su petición.

A esto agrego que ninguno de los herederos impugnó el proveído dictado en la instancia de grado que tuvo por aprobadas las operaciones en cuestión.

Luego, la redacción que la *a quo* dio a la respuesta a un oficio judicial no puede alterar la regulación legal vigente ni las constancias de la causa. A ese momento —el de la respuesta al oficio judicial—, el inventario y el avalúo (en realidad la resolución dictada sobre el punto) se encontraban firmes por haberse desechado las impugnaciones formuladas, pero no habían sido judicialmente aprobados.

V. Finalmente y en lo que hace a la denunciada omisión de abordar el pedido de audiencia realizado por la heredera M. V. R., tal omisión no causa agravio alguno a la recurrente.

De la lectura del resolutorio apelado surge que, previo a concretarse la licitación, debe transcurrir el período que la jueza de grado estableció para que

los herederos procedan a la partición del acervo hereditario en forma privada. Y solamente en el supuesto que no exista acuerdo sobre uno o varios bienes puede acudir al proceso de licitación, si es que ello es requerido por alguno de los interesados.

Consecuentemente, la fijación de una audiencia para precisar aspectos de la licitación en este momento es de ninguna utilidad por prematura, ya que no se sabe, en definitiva, si es que se va a utilizar tal modalidad de partición y, en su caso, respecto de que bienes.

Ello no quita, claro está, que oportunamente se reitere el pedido de audiencia, o la fije oficiosamente la jueza de la causa.

VI. Por lo dicho, propongo al Acuerdo rechazar los recursos de apelación de los herederos M. V. R., O. Z., J. J. R. y J. S. R., y confirmar el resolutorio apelado en lo que ha sido materia de agravios.

Las costas por la actuación en la presente instancia se imponen a los herederos perdidosos (art. 69, Cód. Proc. Civ. y Comercial), regulando los honorarios profesionales en la suma de \$... para el Dr. ... —en doble carácter por el heredero J. P. R.—; \$... para el Dr. ..., letrado patrocinante de la heredera M. V. R.; y \$... para la Dra. ..., en doble carácter por los herederos J. J. R. y J. S. R. y patrocinante de la heredera O. Z.; todo de conformidad con lo prescripto por los arts. 6, 9 y 10 de la Ley 1594.

El doctor *Gigena Basombrío* dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta Sala II, resuelve: I. Rechazar los recursos de apelación de los herederos M. V. R., O. Z., J. J. R. y J. S. R., y confirmar el resolutorio de fs. 1164 vta., en lo que ha sido materia de agravios. II. Imponer las costas por la actuación en la presente instancia a los herederos perdidosos (art. 69, Cód. Proc. Civ. y Comercial). III. Regular los honorarios profesionales en las siguientes sumas: de pesos ... (\$...) para el Dr. ... —en doble carácter por el heredero J. P. R.—; de pesos ... (\$...) para el Dr. ..., letrado patrocinante de la heredera M. V. R.; y de pesos ... (\$...) para la Dra. ..., en doble carácter por los herederos J. J. R. y J. S. R. y patrocinante de la heredera O. Z.; todo de conformidad con lo prescripto por los arts. 6, 9 y 10 de la Ley 1594. IV.

Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente vuelvan al Juzgado de origen. — *Federico Gigena Basombrío*. — *Patricia M. Clerici*.